

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|--|--------|
| MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL | | | |
| Real Decreto 690/1978, de 27 de marzo, por el que se dictan normas sobre ordenación de la Cruz Roja Española. | 8608 | admitidos a las pruebas selectivas para cubrir en turno libre una plaza de Auxiliar vacante en la plantilla de dicho Organismo. | 8624 |
| Orden de 13 de marzo de 1978 por la que se distribuyen los tipos de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, durante 1978. | 8610 | ADMINISTRACION LOCAL | |
| Orden de 14 de marzo de 1978 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, durante 1978. | 8610 | Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la convocatoria para la provisión de tres plazas de Controladores para el Servicio de Mejora Ovina. | 8624 |
| MINISTERIO DE CULTURA | | | |
| Orden de 16 de marzo de 1978 por la que se convocan los Premios Nacionales de Publicidad correspondientes al año 1978. | 8641 | Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza referente a la provisión de dos plazas de Músicos de la Banda Provincial de Música. | 8624 |
| Orden de 7 de abril de 1978 por la que se dictan normas sobre calificación de espectáculos teatrales. | 8611 | Resolución del Ayuntamiento de Cáceres por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas restringidas para proveer las plazas que se citan. | 8624 |
| Resolución del Instituto Nacional de Publicidad por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes | | Resolución del Ayuntamiento de Elda referente a la convocatoria para proveer una plaza de Aparejador. | 8624 |
| | | Resolución del Ayuntamiento de Elda referente a la convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto Jefe de Servicios. | 8624 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9611 REAL DECRETO 688/1978, de 17 de febrero, sobre Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Los Planes Provinciales de Obras y Servicios persiguen la asignación de recursos con criterios objetivos y su utilización diversificada hacia aquellas acciones que pretenden el logro de una mejora en la calidad de la vida de todos los españoles. Actúan selectivamente, hacia aquellas zonas más deprimidas y en peor situación económica y social, con el objetivo de una redistribución de la renta a través de la planificación y ejecución totalmente realizadas desde cada una de las provincias. En todo ello se conjugan, además la financiación del Estado y la de las Corporaciones Locales.

El presente Real Decreto pretende lograr una más eficaz consecución de aquellos objetivos mediante la normalización y simplificación de los procedimientos y la descentralización de las decisiones en orden al planeamiento provincial, lo que necesariamente ha de redundar en una mayor agilidad de los expedientes y en un mejor nivel de conocimiento de las acciones planeadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Elaboración y financiación de los Planes Provinciales

Artículo primero.—Uno. Se elaborará un Plan único de obras y servicios, de carácter provincial, que afecte a los Municipios de población inferior a veinte mil habitantes.

Dos. Las obras y servicios que pueden incluirse en el Plan serán las siguientes:

- Abastecimiento de agua y saneamiento.
- Vías provinciales y municipales.
- Equipamiento de núcleos, especialmente pavimentación, alumbrado público y servicio de extinción de incendios.
- Electrificación rural.
- Extensión telefónica en áreas rurales.
- Mercado de ganado.

Tres. Excepcionalmente, y siempre que concurren circunstancias debidamente justificadas, podrán incluirse en los Planes, obras y servicios a realizar en Municipios con población supe-

rior a veinte mil habitantes, previa aprobación de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales y, en todo caso, dentro de los cursos disponibles para la financiación del Plan.

Cuatro. Las obras y servicios incluidas en los Planes no podrán utilizar otros medios públicos de financiación que los previstos en el presente Real Decreto, ni éstos podrán destinarse a otras finalidades diferentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diecinueve.

Cinco. Sin perjuicio de su inclusión en el Plan a que se refiere el presente artículo, el planeamiento y ejecución de los caminos dependientes de las Entidades locales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Carreteras y en su Reglamento General. El Delegado del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo informará a las Diputaciones provinciales sobre la adecuación entre el Plan Provincial y el Plan de Carreteras correspondiente.

Artículo segundo.—El Plan de Obras y Servicios se financiará con créditos de los Presupuestos del Estado; de sus Organismos autónomos y de cooperación de las Diputaciones y asimismo con aportaciones de los Ayuntamientos y demás Entes locales, bien sean fondos propios, bien procedan de la imposición de contribuciones especiales o de operaciones privadas de crédito.

Artículo tercero.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Interior, y previo informe de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, aprobará la distribución del crédito estatal de Planes Provinciales.

Dicha distribución se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de cada provincia, y el estado de sus respectivas necesidades, dando preferente atención a las provincias de renta más baja, de mayor tasa de desempleo y a las que comprendan Comarcas de Acción Especial.

Artículo cuarto.—Las aportaciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos podrán nutrirse de operaciones de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, Cajas de Ahorros y otras Instituciones de crédito.

Las Cajas de Ahorros podrán computar, en sus préstamos de regulación especial, los importes de las operaciones de crédito para la financiación de obras y servicios incluidos en Planes Provinciales debidamente aprobados; las Corporaciones y Entes locales que tengan solicitados préstamos del Banco de Crédito Local de España podrán establecer operaciones de tesorería con el propio Banco, con las Cajas de Ahorros e Instituciones de crédito privadas para la inmediata puesta en marcha de las obras y servicios incluidos en los Planes antes citados. Estas operaciones de tesorería se cancelarán al formalizarse los respectivos préstamos con el Banco de Crédito Local.

Podrá elevarse hasta un treinta por ciento del porcentaje a que hace referencia el número dos del artículo ciento setenta

y tres del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, siempre que se destinen a la ejecución de los Planes Provinciales regulados en el presente Real Decreto.

En el caso de que el préstamo sea concertado por la Diputación Provincial en nombre de los Ayuntamientos se computará la parte del préstamo correspondiente a cada Entidad, al objeto de calcular la capacidad legal de endeudamiento, que regirá también para las reglas de concesión de créditos por el Banco de Crédito Local.

Artículo quinto.—Una vez efectuada la asignación al Banco de Crédito Local del volumen de autorizaciones para cada ejercicio, la cantidad destinada a Planes provinciales se distribuirá con arreglo a los criterios señalados en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—La participación de las Corporaciones Locales en la financiación de las obras del Plan, ya sea con fondos propios o con fondos procedentes de contribuciones especiales o de operaciones privadas de crédito, será como mínimo la mitad de la suma de la subvención del Estado y del crédito concedido a dichas Corporaciones por el Banco de Crédito Local de España.

En los Planes de Obras y Servicios para las Comarcas de Acción Especial, la participación local no podrá bajar del diez por ciento del volumen global de recursos asignados a la comarca por todos los conceptos.

Artículo séptimo.—Cuando la aportación de los Ayuntamientos tenga su origen en contribuciones especiales, éstas se atenderán a la legislación vigente, con las siguientes salvedades:

a) De las obras a que se hace referencia en el artículo segundo solamente se impondrán contribuciones especiales en las obras de: Abastecimiento de agua y saneamiento, pavimentación y alumbrado público.

b) El costo gravado con la contribución será:

— El diez por ciento del presupuesto total de las obras o servicios en los Municipios de población inferior a diez mil habitantes.

— El veinticinco por ciento en los casos restantes.

Artículo octavo.—Uno. Las Corporaciones y demás Entes locales podrán tramitar presupuestos extraordinarios para la ejecución de las obras y servicios a que se refiere el presente Real Decreto, mientras solicitan las subvenciones y préstamos para su financiación.

Dos. La aprobación definitiva de dichos presupuestos corresponderá a las citadas Entidades, sin que sean de aplicación las disposiciones transitorias séptima y octava del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, si bien dicha aprobación quedará condicionada a la obtención de los suficientes ingresos.

Tres. De estas aprobaciones deberán dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda, debiendo remitir dos ejemplares de estos presupuestos extraordinarios.

Artículo noveno.—Uno. El estudio, elaboración, aprobación y ejecución del Plan corresponderá a las Diputaciones Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos y demás Entes locales.

En las provincias canarias el Plan se elaborará inicialmente a nivel de cada isla por el Cabildo Insular, en colaboración con los Ayuntamientos y demás Entes locales. El Cabildo elevará el proyecto de Plan a la Mancomunidad Provincial Interinsular, quien redactará el plan de conjunto.

Dos. En el Plan se especificará:

a) La denominación de la obra o servicio.
b) La localización o emplazamiento.
c) El presupuesto por anualidades.
d) El régimen de financiación, con las aportaciones de todos los partícipes.

Artículo diez.—Elaborado el Plan, será expuesto al público durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

De existir reclamaciones, se hará constar el informe de la Corporación en certificación o documento aparte. Igualmente, se certificará la fecha de notificación de las resoluciones recaídas sobre las reclamaciones.

CAPITULO II

Aprobación de los Planes Provinciales

Artículo once.—Uno. El Plan Provincial de Obras y Servicios se aprobará por la Diputación Provincial dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de distribución de crédito estatal.

Dos. La aprobación de dicho Plan tendrá el carácter de vinculante para las Diputaciones y para el Estado en la parte subvencionada con fondos del Tesoro.

Tres. Las Diputaciones Provinciales remitirán tres ejemplares del Plan aprobado a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, la cual enviará dos de dichos ejemplares al Ministerio del Interior; igualmente, las citadas Corporaciones remitirán un ejemplar al Banco de Crédito Local de España.

Artículo doce.—La aprobación del Plan implicará la declaración de utilidad pública para las obras y servicios en él incluidos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa.

Asimismo, dicha aprobación llevará consigo la de los proyectos y pliegos de condiciones de las obras correspondientes.

CAPITULO III

Ejecución de los Planes Provinciales

Artículo trece.—La contratación de las obras y servicios incluidos en el Plan corresponderá a las Diputaciones Provinciales, salvo que éstas encomienden la ejecución a los Ayuntamientos y otros Entes locales, previa solicitud de los mismos y correspondiente justificación de tener capacidad de gestión y medios técnicos para ello.

El Consejo de Ministros, a propuesta de las Diputaciones Provinciales, y previo informe de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, podrá encomendar la ejecución de determinadas obras o servicios a cualquier otro Organismo público de la Administración Central o Institucional.

Artículo catorce.—Contratada la obra o servicio en que exista participación del Estado, las Diputaciones Provinciales remitirán directamente a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales copia de los contratos extendidos.

Uno. Las Comisiones Provinciales, a la vista de los citados contratos, extenderá certificación mensual de los recibidos, debiendo hacer constar:

- Obra o servicio contratado.
- Entidad encargada de su ejecución.
- Nombre del contratista.
- Importe figurado en el Plan.
- Importe de la adjudicación.
- Baja en la aportación del Estado.
- Que la aportación con cargo al crédito de Planes Provinciales no rebase la parte fijada para cada obra incluida en los Planes aprobados.
- Plazo de ejecución de cada obra o servicio.

Dos. Las mencionadas Comisiones Provinciales remitirán al Ministerio del Interior original y dos copias de la citada certificación, a fin de que puedan librarse los importes correspondientes a las obras o servicios contratados.

Una tercera copia será remitida directamente al Interventor de Hacienda en la provincia.

Tres. Igualmente se procederá en las modificaciones de las certificaciones remitidas, que se originen por las siguientes causas:

- a) Revisión de precios.
- b) Modificaciones de proyectos.
- c) Anulación total o parcial de un proyecto.
- d) Cualquier otra variación de la primitiva certificación.

CAPITULO IV

Pago de los Planes Provinciales

Artículo quince.—Uno. Los libramientos indicados en el artículo anterior se harán efectivos mediante transferencia bancaria para su ingreso en la cuenta corriente abierta en todas las sucursales del Banco de España, en capitales de la provincia, con el título de «Tesoro Público - Plan de Obras y Servicios de

la Provincia...», y que es integrante del saldo que presente la Cuenta General del Tesoro con la citada Entidad bancaria.

Dos. Efectuada la oportuna fiscalización, con arreglo a la legislación vigente, se remitirá por el órgano contratante copia de la certificación de la obra o servicio al Interventor de la Delegación de Hacienda, junto con los talones u órdenes de transferencia, al Banco de España y un escrito en el que se hará constar la conformidad con dicha certificación y que, en su consecuencia, procede al pago de la aportación del Estado.

En caso de conformidad, el Interventor de la Delegación de Hacienda devolverá, firmados, los talones y órdenes de transferencia.

Artículo dieciséis.—Uno. El movimiento de fondos de las cuentas a que se refiere el artículo anterior se autorizará con las firmas conjuntas de los Claveros de la Diputación Provincial y del Interventor de la Delegación de Hacienda de la capital de la provincia.

Dos. De esta cuenta sólo se realizarán pagos con las siguientes finalidades:

a) Para abono de las certificaciones de obras y servicios, en la parte que corresponde al Estado, mediante talón nominativo o transferencia bancaria a favor del contratista y, en su caso, de los facultativos correspondientes.

b) Para efectuar ingresos al Tesoro, por reintegros u otras causas, mediante ingreso directo en la respectiva Delegación de Hacienda.

Tres. En caso de que se encomiende a un Ayuntamiento la ejecución de una determinada obra o servicio, la correspondiente Diputación Provincial acordará que la aportación del Estado se haga efectiva siguiendo uno de estos dos procedimientos:

a) El señalado para el pago de las certificaciones de obras y servicios ejecutados por la propia Diputación.

b) Mediante talón nominativo u orden de transferencia a favor del respectivo Ayuntamiento, que se expedirá a la vista de la copia de cada certificación de obra o servicios.

Artículo diecisiete.—La aportación del Estado se hará efectiva directamente al acreedor correspondiente por cada certificación de obra o servicio que presente, en la que deberá constar claramente el importe de dicha aportación. El pago de la parte del Estado se realizará con independencia del momento en que cumplan sus obligaciones los demás partícipes.

Artículo dieciocho.—Los mandamientos de pago que se expidan para hacer efectiva la aportación del Estado se justifican con las oportunas certificaciones, en las que se hará constar lo siguiente:

a) Que su importe se ha ingresado en la cuenta especial de «Tesoro Público - Plan de Obras y Servicios de la Provincia de ...», abierta en el Banco de España.

b) El Plan de Obras y Servicios a que corresponda el mandamiento de pago.

c) Fecha de aprobación por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones-Locales del mencionado Plan.

Estas certificaciones, con el recibí del o de los interesados, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas, a efectos de la preceptiva rendición de cuentas ante el Tribunal de las del Reino.

Artículo diecinueve.—Cuando existan otros Ministerios u Organismos autónomos que participen en la financiación del Plan, podrán optar por regular el pago de su aportación según las normas de los créditos de Planes Provinciales a que se refieren el artículo trece, excepto lo establecido para los remanentes de dichas subvenciones, o regirse por sus propias normas.

CAPITULO V

Remanentes

Artículo veinte.—Uno. Constituyen remanentes de las subvenciones estatales de Planes Provinciales los fondos generados por:

a) Las bajas que se produzcan en la adjudicación definitiva de los contratos.

b) Las bajas que se produzcan por la anulación total o parcial de un proyecto.

Estos remanentes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje que respecto al costo del proyecto represente la aportación del Estado, y se destinarán a financiar nuevos proyectos del Plan de Obras y Servicios de la provincia.

Dos. No obstante, la Subcomisión de Planes Provinciales comunicará al Presidente de la Comisión Provincial y al Interventor de Hacienda correspondiente las cantidades que por cualquier razón deban de ser reintegradas al Tesoro Público.

Las Comisiones Provinciales, a propuesta de las Diputaciones Provinciales, podrán aprobar la inclusión de nuevas obras con cargo a dichos remanentes.

CAPITULO VI

Control de la ejecución

Artículo veintiuno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales controlará la ejecución real y calidad funcional de las obras y servicios en las que exista subvención estatal.

Para su realización podrá recubar la existencia técnica de cualquier Delegación Provincial de la Administración del Estado.

Artículo veintidós.—Las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales llevarán a cabo y harán público al final del período de vigencia de cada Plan una evaluación de los resultados del mismo.

CAPITULO VII

Acción comunitaria y Comarcas de Acción Especial

Artículo veintitrés.—La tramitación y aprobación de los expedientes de acción comunitaria a que se refiere el Decreto tres mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, se efectuará por las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales con sujeción a la distribución provincial de las subvenciones estatales que el Gobierno apruebe. Las mismas Comisiones asumirán el control de ejecución de las obras y del destino de la subvención estatal.

Artículo veinticuatro.—Los Planes de obras y servicios de las comarcas de acción especial tendrán tratamiento separado dentro del Plan provincial de obras y servicios y se tramitarán y aprobarán en la misma forma que éste.

Artículo veinticinco.—Las Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla, las Comisiones Comarcales del Campo de Gibraltar y de Tierra de Campos, la Comisión Ejecutiva del Patronato de las Hurdes y cualesquiera otros órganos de similar naturaleza que se establezcan por el Gobierno tendrán, en sus respectivas demarcaciones territoriales, las competencias que el presente Real Decreto atribuye a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, en lo que afecta a la elaboración y ejecución de sus Planes específicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, dada la situación económica y el interés público de las acciones contempladas en el presente Real Decreto, se declaran de carácter urgente las actuaciones y expedientes derivados de aquéllas, así como la ocupación de los bienes afectados por expropiación para la realización de las obras correspondientes. Por dicha razón de urgencia no se expondrán al público los proyectos de contratos de préstamos a formalizar por las Corporaciones Locales en el Banco de Crédito Local de España. Igualmente se autoriza la contratación directa de las obras que no excedan de treinta millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para adaptar las normas del presente Real Decreto a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado respecto de la Generalidad Provisional de Cataluña.

Segunda.—Quedan derogados:

— El Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho sobre obras y servicios de carácter local o provincial, que, no obstante, continuará vigente hasta la conclusión de las operaciones hoy en ejecución, que no puedan ser solventadas con arreglo al presente Real Decreto.

— El Real Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de abril, sobre regulación del sistema de Planes Provinciales.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

9612

REAL DECRETO 889/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, previo informe de la Junta de Defensa Nacional, y de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que a continuación se inserta. El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA LEY 8/1975, DE 12 DE MARZO, DE ZONAS E INSTALACIONES DE INTERES PARA LA DEFENSA NACIONAL

TITULO PRIMERO

De las medidas de protección y defensa

CAPITULO PRELIMINAR

Generalidades

Artículo 1. 1. Para salvaguardar los intereses de la Defensa Nacional y la seguridad y eficacia de sus organizaciones e instalaciones, quedarán sujetos a las limitaciones previstas en la Ley los derechos sobre bienes situados en aquellas zonas del territorio nacional que en la misma, desarrollada por el presente Reglamento de ejecución, se configuran, con arreglo a la siguiente clasificación:

- De interés para la Defensa Nacional.
- De seguridad de las instalaciones militares o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar.
- De acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.

2. Estas clases de zonas son compatibles entre sí, de modo que por razón de su naturaleza y situación, determinadas extensiones del territorio nacional podrán quedar incluidas simultáneamente en zonas de distinta clase.

Art. 2. Se denominan zonas de interés para la Defensa Nacional las extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así

se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin.

Art. 3. Se denominan zonas de seguridad de las instalaciones militares, o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar, las situadas alrededor de las mismas que quedan sometidas a las limitaciones que en la Ley, desarrollada por este Reglamento, se establecen, en orden a asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispongan, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad y, en su caso, la de las propiedades próximas, cuando aquellos entrañen peligrosidad para ellas.

Art. 4. Se denominan zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros aquellas que, por exigencias de la Defensa Nacional o del libre ejercicio de las potestades soberanas del Estado, resulte conveniente prohibir, limitar o condicionar la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por personas físicas o jurídicas de nacionalidad o bajo control extranjero, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, que este Reglamento de ejecución desarrolla.

CAPITULO PRIMERO

De las zonas de interés para la Defensa Nacional

Art. 5. 1. La declaración de zonas de interés para la Defensa Nacional, a que se refiere el artículo segundo, se realizará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta de Defensa Nacional e iniciativa del Ministerio de Defensa.

2. Dicho Decreto determinará la zona afectada y fijará las prohibiciones, limitaciones y condiciones que en ella se establezcan, referentes a la utilización de la propiedad inmueble y del espacio marítimo y aéreo que comprenda, respetando los intereses públicos y privados, siempre que sean compatibles con los de la Defensa Nacional, ajustándose, en caso contrario, a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley desarrollada por el capítulo I del título III de este Reglamento.

Art. 6. 1. Las zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional quedarán, a los efectos de la Ley 8/1975, bajo la responsabilidad y vigilancia de las Autoridades militares jurisdiccionales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire a cuya iniciativa se deba la declaración, las cuales serán las únicas competentes para realizar, en consonancia con las normas que en este Reglamento se establecen, el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de cualquier clase de prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas.

2. Cuando la autorización solicitada para obras o servicios públicos fuere denegada, el Ministerio o ente público solicitante podrá repetir su solicitud ante el Consejo de Ministros.

CAPITULO II

De las zonas de seguridad

Disposiciones generales

Art. 7. 1. Las instalaciones militares y civiles declaradas de interés militar estarán dotadas de las zonas de seguridad a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento.

2. A tales efectos, a todas las instalaciones militares, y a las civiles cuando se las declare de interés militar, se les atribuirá, por el Ministerio de Defensa, una clase o categoría de conformidad con las normas y clasificaciones que seguidamente se establecen.

SECCION 1.ª

De las zonas de seguridad de las instalaciones militares

Art. 8. 1. A los efectos de este Reglamento, las instalaciones militares se clasifican en los cinco grupos siguientes:

Primero. Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensas portuarias y estaciones de calibración magnética y, en general, todas las organizaciones e instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.